



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-124/2021-P-1.**

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-124/2021-P-1**, interpuesto por el C. *****
*****, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**; dictado dentro del expediente número **248/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado por medio del buzón institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de agosto de dos mil veinte, el C. *****
*****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Director de Administración, Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada secretaría y/o Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, Director General del Sistema Penitenciario Estatal y Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quienes demandó lo siguiente:

“A).- De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, la ilegal y arbitraria autorización para cambiar o modificar mi categoría de director “A” a vigilante de 1era. Y retener parcialmente y reducir mis percepciones salariales, con claves ***** por concepto de sueldo a personal penitenciario, quinquenio, confianza(sic), canasta alimenticia y bono de actuación, por la cantidad de \$6,960.15,

en cada quincena de mi salario de \$10,929.40, desde la primera quincena de marzo del año 2020, sin que medie una resolución debidamente fundada y motivada.

B).- De la Dirección de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el ilegal y arbitrario trámite administrativo de aprobación y orden de ejecución de cambio o modificación de mi categoría de director "A" a vigilante de 1era.;(sic) así como la retención parcial y reducción de mis percepciones salariales, con claves ***** por la cantidad de \$6,960 en cada quincena de mi salario de \$10,929.40 desde la primera quincena de marzo del año 2020, sin que medie una resolución debidamente fundada y motivada, de igual forma reducir de mi cuota y aportaciones de seguridad social la cantidad de \$1,010.5(sic), deducidas bajo las claves ***** del pago que realizaba por la cantidad de \$1,421.00, y pagar actualmente el monto disminuido de \$410.5(sic); misma que autorizo(sic) dichas retenciones a la pagaduría de la unidad de recursos humanos y desarrollo de personal; a su vez la omisión de incluir la categoría de director "A" y dicho salario al formular el proyecto anual de presupuesto 2021 de la secretaría, y se conmine a que realice los trámites y gestiones administrativas para contemplarlo.

C).- Del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal dependiente de la Dirección de Administración y/o Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, la ilegal y arbitraria ejecución de cambio o modificación de mi categoría de director "A" a Vigilante de 1era.; asimismo de la retención y reducción de mis percepciones salariales, con claves ***** por la cantidad de \$6,960 en cada quincena de mi salario de \$10,929.40 desde la primera quincena de marzo del año 2020, a la vez la ejecución de la reducción de mi cuota y aportaciones de seguridad social la cantidad de \$1,010.5(sic), deducidas bajo las claves ***** del pago que realizaba por la cantidad de \$1,421.00 a \$410.5(sic) que paga actualmente en la categoría vigilante de 1era.

D).- Del Director General del Sistema Penitenciario Estatal la ilegal y arbitraria ejecución de cambio o modificación de mi categoría de director "A" a la de vigilante de 1era. En el mes de marzo del año 2020; así como la omisión de incluir dicha categoría y salario, al formular y someter a consideración del Secretario, el proyecto anual de presupuesto de la Dirección General a su cargo, y se conmine a que realice los trámites y gestiones administrativas para contemplarlo.

E).- Del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), el ilegal e indebido cobro de \$410.5(sic) como monto de deducciones y cuotas o aportaciones de seguridad social de la categoría de vigilante de 1era y del salario de \$3,969.25 con perjuicio a mis derechos y prestaciones de seguridad social a las que tengo derecho, sin que medie una resolución debidamente fundada y motivada; así como la omisión de requerir a las demandadas el cobro de \$1,421.00 que pagaba y que corresponde a la categoría de director "A", como monto de deducciones y cuotas o aportaciones de seguridad social, con claves ***** del salario de \$10,929.40, para cubrir y garantizar mis prestaciones de seguridad social, a las que tengo derecho, desde la primera quincena de marzo de 2020 que se disminuyó, hasta el momento que se ejecute materialmente la sentencia.

F).- La violación de las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica, por consecuencia el derecho de audiencia y debido



proceso imputables al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Director General de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y Director General del Sistema Penitenciario, quienes de forma unilateral e ilegal, modificaron MI CATEGORIA Y REDUCIERON(sic) MIS PERCEPCIONES SALARIALES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, sin que expresamente estén facultados, no obstante que no se advierten las razones, motivos y fundamento que justifique tal determinación.”

2.- Mediante proveído emitido el **dos de septiembre de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo, radicándolo bajo el número de expediente **248/2020-S-3**, admitió la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora y negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada para el efecto de que se le paguen las percepciones y realicen las deducciones salariales con categoría de Director “A”.

3.- Inconforme con la determinación anterior, específicamente, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas del juicio de origen desahogando la vista concedida respecto al recurso interpuesto por la parte actora, por

lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

4

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la parte actora se inconforma del **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**.

Así también se desprende de autos (foja 63 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como el dos de noviembre de dos mil veinte, por ser día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S-001-2020, aprobado en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la parte actora expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la inexacta aplicación que hace el Magistrado instructor del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que la resolución de declarar improcedente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados esta indebidamente fundada y motivada, toda vez que tal y como establece dicho precepto se cumple con el requisito de que la solicitud provenga del actor, además de haber acreditado el interés legítimo exhibiendo recibos de pago y demás documentales expedidos por las autoridades demandadas.
- Así también, la inexacta interpretación y aplicación del artículo 71, primer párrafo, de la ley de la materia, ya que niega la suspensión sin que haya expuesto más razones de peso, circunstancias especiales o causas inmediatas que sustenten tal determinación, así como tampoco hace referencia si se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debido a que su petición se subsume al final del párrafo primero del artículo antes mencionado, que es evitar que se continúe con la ejecución de descuentos futuros (acto tracto sucesivo que produce sus efectos en cada pago) al momento del pago de sus salarios quincenales, sin que por ello tenga los efectos propios de la sentencia al resolver sólo de forma provisional y no definitiva los efectos del acto y evitar perjuicios de imposible reparación, aunado a que no se deja sin materia el asunto ya que persisten los efectos del acto derivado de los pagos pasados que ya han sido descontados y que adeudan al actor.
- Que para el caso de considerar el acto consumado, que en efecto lo es parcialmente, sin que se haya ejecutado en definitiva y el mismo es susceptible de detenerse y reparar provisionalmente los efectos que se producen en cada pago, el Magistrado instructor omite atender la interpretación conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1 constitucional, así como los principios de presunción de inocencia en su vertiente de regla de no dar trato de culpable al actor, máxime que partiendo de un análisis provisional a las constancias, hechos y documentales que se acompañan a la demanda, así como la protesta de decir verdad que ha realizado, se aprecia la ilegalidad del acto, al no ser oído y vencido en juicio, ni existir una resolución escrita debidamente fundada y motivada, en ese sentido debe atenderse a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, por lo que es dable se continúe pagando su salario conforme a la categoría de Director "A" hasta que la demandada demuestre que fue legal su cambio, que en caso contrario, aun al declararse nulo, no puede retrotraerse en tiempo los efectos causados por el acto, que lo privó del disfrute de lo que antes adquiriría con su salario y las cosas que dejó de hacer con el mismo, como son la

convivencia, alimentación, salud y pago de obligaciones económicas.

- Que pese a que es posible, la suspensión que se decrete no tendría efectos restitutorios, ya que únicamente recae sobre la ejecución que en el futuro pueda tener la resolución reclamada como lo es las reducciones aplicadas en cada pago, además, que no afecta el fondo de la demanda, que se ha producido respecto de aquellos pagos salariales ya reducidos con anterioridad.
- Finalmente, alega que lo estimado por la Sala Unitaria al argumentar que si la demanda resulta favorable al actor, éste podrá reclamar dichas prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su cambio o modificación de categoría hasta el cumplimiento de sentencia que se dicte en la causa, dicha interpretación rompe con la sana lógica y las máximas de la experiencia, al prejuzgar que quien se presume inocente tratándose de un acto arbitrario impuesto, soporta una carga y trato de culpable de un acto ilegal y que de obtener la resolución aun si es favorable dicha sentencia no tiene el alcance de retrotraer el tiempo para subsanar al actor de las obligaciones alimentarias, de salud, de educación y recreación, así como de obligaciones contractuales de pagos económicos que dejó de realizar y que le ocasiona perjuicios irreparables.

6 Al respecto, la **autoridad demandada**, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, manifestó que el acuerdo emitido por el Magistrado de la Sala Unitaria no trasgrede los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en perjuicio del actor ya que la Sala cumplió con el hecho de pronunciarse en cuanto a la suspensión del acto reclamado y se cumplieron los requisitos que establece dicha ley, por tanto, estima correcto que se negara la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que en caso contrario sería violatorio de garantías(sic) a las partes en el juicio, porque se estaría acreditando(sic) el interés jurídico o legítimo en modo presuntivo, apartándose de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y que éste no se vea afectado al otorgar la medida cautelar, por lo que hace a la pretensión de que se le dé a la suspensión un efecto restaurativo, provisional y anticipado, ésta se determina en forma exclusiva a la naturaleza del acto impugnado, siendo lo que pretende el actor es una violación al ser la suspensión un riesgo de que no sea posible restaurarse en la sentencia que se emita, perdiéndose la materia del juicio.

Asimismo, al resolver sobre la suspensión no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues ello equivaldría a prejuzgar sobre



la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos resolutores de un fallo que quizá no sea favorable a la parte actora. Además, que por regla general, la suspensión sólo opera contra los actos de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria traducida en la decisión o ejecución de un hacer; en cambio, no procede la suspensión contra los actos negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de alguna de las demandadas, a través del cual se rehúsa a hacer algo u omite efectuarlo, lo que en la especie se dio.

Por otro lado, las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, titular de la Dirección Administrativa de dicha secretaría, Jefe de Recursos Humanos y/o Recursos Humanos dependiente de la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal y Director General del Sistema Penitenciario Estatal, en su desahogo de vista, manifestaron que es correcto lo determinado por la Sala al declarar procedente negar la suspensión de la ejecución de los actos reclamados ya que no es posible otorgar el alcance que pretende el actor para efectos de que se le paguen sus percepciones salariales conforme a la categoría de Director "A", pues de hacerlo se estaría dejando sin materia la *litis* del juicio principal, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que los efectos sobre los cuales versa su solicitud encuadran en la configuración de actos consumados, entendiéndose como aquellos que han alcanzado todos sus efectos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios que resultan ser propios de la sentencia definitiva.

Así también, manifiesta que el actor se encuentra percibiendo el salario propio de la categoría que actualmente ostenta, además que éste reclama la suspensión basada en un salario que dejó de percibir desde hace aproximadamente dos años y del cual el actor es conocedor, pues el día doce de enero de dos mil dieciocho, se le hizo de su conocimiento mediante oficio ***** , que era removido de su cargo(sic) y que quedaba asignado al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, hoy denominado Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, para realizar nuevas funciones y actividades, documental pública ofrecida por el actor con la cual queda debidamente acreditado que éste dejaba de atender y desempeñar las funciones de la categoría de Director "A" y que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Tabasco, debía reintegrarse al servicio que venía realizando con la categoría que ostentaba previamente.

Finalmente, aduce que la mala apreciación del actor de los beneficios que le fueron concedidos durante el nombramiento con la categoría de Director "A" pues éste obedeció a las necesidades del servicio para desempeñar un cargo administrativo o de dirección, el cual era independiente de la categoría que tenía, máxime que como el propio actor acepta y acredita que en el año dos mil doce tenía la categoría de vigilante de primera, posteriormente fue beneficiado con la categoría de Director "A" misma que dejó de ocupar el uno de marzo de dos mil veinte, por lo que en sentido lógico y que sin realizar funciones que implicaban tener la categoría de Director "A" este siguió recibiendo las percepciones aun y cuando realizaba funciones de custodia y vigilancia, lo cual acredita que fue favorecido con los pagos en demasía de prestaciones que percibió desde la fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veinte y que dichos pagos no eran acorde a las actividades que desempeñaban al realizar únicamente funciones operativas de guardia y custodia, y que no son propias de la categoría de Director "A", en consecuencia, el actor empezó a ostentar la categoría de vigilante de primera, en razón estricta a las funciones que desempeña actualmente.

8

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** y, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravios expuestos por el recurrente, y por tanto, se **confirma** el **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **248/2020-S-3**, en la parte en que, se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido se puede advertir, como así se señaló en los resultandos **1** y **2** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen, dio cuenta del escrito presentado el día tres de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco y titular de la Dirección de Administración de dicha secretaría, Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Protección Ciudadana y/o Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dependiente de



la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal y titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes se observa, en esencia, demandó la autorización y ejecución de cambiar o modificar su categoría de Director “A” a vigilante de primera, así como la retención parcial de sus percepciones salariales, sin que medie una resolución debidamente fundada y motivada, de igual forma la reducción de sus cuotas y aportaciones de seguridad social, por lo que admitió la demanda en esos términos, al igual que las pruebas ofrecidas por la actora y ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación.

Así también, del análisis a su escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, para el siguiente efecto (folio 18 de las copias certificadas del expediente de origen):

“En términos de lo dispuesto en los artículos 70, 71 párrafo primero y segundo, 72, 74, 76 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, solicito en este caso se me otorgue la suspensión del acto unilateral de retención y reducción de mis percepciones salariales por revestir las características de un acto de tracto sucesivo, para el efecto de que hasta en tanto se pronuncie en resolución de fondo sobre la legalidad o ilegalidad del mismo o del acto de autoridad, se realice el pago de manera inmediata, es decir, **se me continúe pagando el salario que percibía como director “A”**, tomando en consideración que no se debe imponer al suscrito un trato de culpable(sic) y que soporte las consecuencias y cargas de un acto ilegal en perjuicio de mi derecho de presunción de inocencia, que pese a declararse nulo no puede retrotraerse en el tiempo los efectos causados por el acto, que me prive del disfrute de lo que antes adquiría con mi salario y las cosas que he dejado de hacer con el mismo, entre ellas, la recreación, alimentación, salud y cumplimiento de otras obligaciones económicas, familiares y personales, además que no he dado motivo para ello, tomando en consideración que continuo desempeñando mis funciones y no faltado en ningún momento a mis labores.

(...)”

Luego, en el punto **quinto** de dicho proveído recurrido, la Sala del conocimiento, **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, esto bajo el argumento de que no era posible otorgar el alcance que pretende el actor para efectos de que se le paguen las

percepciones y deducciones salariales conforme a la categoría de Director “A” siendo que sus manifestaciones no son suficientes para que pueda gozar del beneficio de dicha suspensión provisional en los términos que pretende, ya que de concedérsela se le estarían dando los efectos propios de la sentencia definitiva, siendo que si resulta favorable su demandada podrá reclamar dichas prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su cambio o modificación de categoría hasta el momento en que se cumpla la sentencia que se dicte en la causa.

Ahora bien, los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, **a solicitud del actor**, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(...)

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

12

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, **como mínimo**, los siguientes requisitos:

- a) Que el actor la haya solicitado;
- b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión;
- c) **Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;**
- d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros;

e) Si se pretende con efectos *restitutorios*, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

f) No procede conceder la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **peligro en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

16

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son por una parte **infundados** y, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos del recurrente a través de los cuales controvierte el auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, mismos que por cuestión de técnica jurídica, se estudiarán de la siguiente forma:

Son, en parte, **parcialmente fundados** los argumentos de agravio del recurrente cuando estima incorrecta la determinación de la Sala *a quo* de negar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados por el hecho de considerar que de otorgarse dicha medida, se estarían dando efectos propios de la sentencia de fondo. Así como que la Sala realizó una inexacta aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que niega la suspensión sin que haya expuesto más razones de peso, circunstancias especiales o causas inmediatas que sustenten tal determinación, así como tampoco hace referencia si se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, pues con independencia de que los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo pudieren haber sido o no ejecutados parcialmente, ello habida cuenta que se advierte a través del oficio ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, que el titular de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescente, le comunicó al actor C. *****, quien se desempeñó hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, como Director “A” en dicha dirección, según consta en la descripción de categoría del recibo de pago de nómina por el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veinte, exhibido por la parte actora -folio 29 de la copias certificadas del expediente de origen-, que por necesidades del servicio a partir del diecinueve marzo de dos mil veinte quedaba asignado, con categoría de vigilante de primera, como custodio de la segunda guardia con un horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso; siendo que dicho cambio de categoría ya se encuentra ejecutado y, que la retención y reducción de sus percepciones y deducciones salariales son consecuencia del mismo; es el caso que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos de los actos ejecutados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

Así también, se advierte que el Magistrado instructor al emitir su determinación tampoco precisó de manera concreta qué requisitos

contemplados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se cumplían para obtener la suspensión solicitada, como sería el que no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, de ahí en parte lo **parcialmente fundado** de sus argumentos.

No obstante, lo anterior son **insuficientes** para atender a la solicitud realizada por el recurrente (conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para el efecto de que se le paguen sus percepciones salariales conforme a la categoría de Director “A”), pues se estima que de otorgarse, se podrían contravenir disposiciones de orden público, como lo es, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tal como lo establece su artículo 1³.

En efecto, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte recurrente en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada, una vez desestimadas las causas de la Sala.

En principio, conviene destacar que los cuerpos policiales de seguridad pública tienen un régimen excepcional, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, toda vez que su vínculo con el Estado es de naturaleza administrativa, derivado de las funciones de protección y seguridad pública que realizan, es decir, actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad, por ello la necesidad de que éstos

³**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

(...)

(Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

se mantengan siempre a disposición de sus superiores, para la satisfacción de las necesidades propias de su cargo.

Respecto a la actuación de las instituciones de seguridad pública estas se guían constitucionalmente por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, por tanto, derivado de la naturaleza propia de sus funciones así como para garantizar el cumplimiento de los principios antes señalados, quienes componen tales cuerpos de seguridad, están sujetos a un régimen legal y/o relación laboral que no resulta igual al de la generalidad de los restantes servidores públicos o a los trabajadores del fuero común ya que precisamente deben atender a las características particulares de la función que tienen encomendada.

Congruente con lo anterior, se tiene que esta clase de servidores públicos (policías, custodios, entre otros), en particular, no cuentan con una prerrogativa normativa a permanecer en determinado lugar o categoría. Ello en virtud de que una titularidad del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinado originalmente, generaría una dificultad relevante para la disponibilidad de los recursos humanos con los cuales cuenta el Estado para cumplir con sus fines en la materia, ya que su categoría o ubicación territorial depende de las cambiantes necesidades de atención a la seguridad pública que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad del servicio; es decir, sus labores de seguridad e investigación, primordiales para el Estado, no pueden estar supeditadas a su voluntad, porque se trastocaría la finalidad de sus funciones tendentes al beneficio de la colectividad, anteponiendo ésta al interés individual del sujeto.

Siendo que si se requiriera la anuencia del policía para poderlo cambiar de categoría o adscripción, se le estaría dando derecho a su inamovilidad material, lo que no es propio del sistema excepcional establecido constitucionalmente para estos servidores públicos. Sin embargo, lo cierto es que dichos cambios están sujetos a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir, con el fin de garantizar el principio de legalidad, que obliga a la autoridad que lo emite a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos.

Tiene sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 38/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 310, registro 178883, que es del contenido literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, se cita por *analogía*, la tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo III, junio de mil ochocientos noventa y nueve, página 551, registro 228834, que es del contenido literal siguiente:

“POLICIAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE FUERON DESTINADOS, Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS. El acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, puesto que no ha sido dado de baja de su empleo, sino que sólo se ordenó su cambio de adscripción, sin dejar de pertenecer a la corporación, cambio que se efectuó para el mejor servicio del Estado, por lo que, contra el acto reclamado cambio de adscripción, no produce afectación a la esfera jurídica del quejoso. A mayor abundamiento, de un cuidadoso estudio del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que es inexacto lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que al ser el quejoso personal de línea no puede ser cambiado de adscripción, ya que lo único que establece dicho reglamento en sus artículos 19 y 26, es que el personal de línea puede ser asignado temporalmente en áreas administrativas o como un correctivo puede ser cambiado de adscripción, consecuentemente, el cambio de adscripción que combate no produce respecto de la persona a quien se dirige, una afectación a sus intereses jurídicos, puesto que dicho quejoso no es titular del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinado, lo que se corrobora de las pruebas aportadas por el quejoso (recibos de pago), se advierte que sigue usufructuando el grado de primer oficial,

además que es facultad del titular de la dependencia el cambiar la adscripción de sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, siendo dicho acto de carácter subjetivo para cada titular.”

Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco a través de su artículo 69⁵ contempla los procesos de promoción, para el cambio de categoría de policías, el cual se encuentra comprendido por el Servicio de Carrera Policial, a través de la comisión correspondiente, siendo el Reglamento del Servicio de Carrera Policial el que establece los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

Así también, la Carrera Policial es independiente de los nombramientos que se otorguen para desempeñar cargos administrativos o de dirección, puesto que al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los policías podrán reincorporarse al Servicio de Carrera Policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello. De igual forma, respecto a los cargos administrativos y de dirección (como el que aduce el recurrente) se contempla que en ningún caso habrá inamovilidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado⁶ y 11 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco⁷.

Aunado a lo anterior, aun partiendo del análisis anticipado de la legalidad del acto impugnado bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y aún en el supuesto no concedido que le asistiera la razón al

⁵ **Artículo 69. Componentes del Servicio de Carrera Policial**

El Servicio de Carrera Policial comprende los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos, los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, correspondan a cada uno de sus integrantes.

El Servicio de Carrera Policial se regirá por las normas siguientes:

(...)

V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;

VI. Para incrementar la categoría de los policías se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y

VII. Los policías podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.”

⁶ **Artículo 70. Independencia e inamovilidad**

El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los policías podrán reincorporarse al Servicio de Carrera Policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.”

⁷ **Artículo 11.** La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes de cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio.”

actor en este aspecto, ello no supera que en el presente caso, como ya se ha mencionado, de otorgarse la medida cautelar para el efecto solicitado, se contravendrían disposiciones de orden público, mismas que se encuentran establecidas en los preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco y Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, lo cual ocasionaría la transgresión del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que se transcriben a continuación:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 2. Glosario

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Instituciones Policiales: las corporaciones de policía de la entidad, incluyendo vialidad y tránsito y agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito;

(...)

Artículo 46. Clasificación

Los Cuerpos Policiales de Seguridad Pública del Estado son:

I. La Policía Estatal;

II. El cuerpo de custodios al servicio de la seguridad de los Centros Penitenciarios y de Internamiento Especializado para Adolescentes;

III. La Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, ambas con el carácter de auxiliar; y

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.

(...)

Artículo 51. Atribuciones de las policías

La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

V. Protección y Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados. Así mismo, brindar los servicios de protección a las demás personas que la propia Ley señala.

Artículo 52. Organización de las policías

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se establecerán en el respectivo Reglamento de esta Ley:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas y ofendidos del delito;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

(...)

Artículo 54. Categorías

Para ocupar cargos en las diferentes divisiones de las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I. Oficiales
- II. Escala básica

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I. Inspectores
- II. Comisarios

(...)

Artículo 62. Servicios de protección y custodia

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general,

de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;

III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;

V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de los centros de reinserción social e internamiento, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;

VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;

VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;

VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;

IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;

X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y

XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

(...)

Artículo 64. Derechos de los policías

Los policías tendrán los derechos siguientes:

(...)

III. Recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable;

IV. Gozar del esquema de prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

(...)

IX. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio de Carrera Policial;

(...)

Artículo 66. Fines

Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate;

(...)

Artículo 67. Rubros que integran el Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros:

(...)

II. Percepción económica, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, elaborada con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

(...)

V. Los estímulos al desempeño destacado, que consisten en la cantidad neta de numerario, que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia; y

(...)

Artículo 68. Bases de organización

El Servicio de Carrera Policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

(...)

IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción

(...)

VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;

(...)

Artículo 84. Remuneración ordinaria

Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la

que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 85. Contraprestación

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan”.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 21.**- Al frente de cada uno de los establecimientos penitenciarios habrá un Director, quien será auxiliado en sus tareas de dirección por los subdirectores y los responsables de áreas que considere necesarios.

Artículo 22.- Son responsabilidades del Director:

A) Emitir los instructivos y manuales de operación y someterlos a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario. En dichos instructivos y manuales se definirán las obligaciones de los responsables de las áreas y de los demás miembros del personal; y se establecerán los caminos a seguir para cumplir con ellas.

B) Tomar las medidas conducentes a lograr que se cumpla lo establecido en este reglamento.

C) Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin que medie mandato judicial o administrativo, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, deberá:

a) Mantenerse en estrecho contacto con los jueces, y advertirles de los casos en que se hayan cumplido los términos de detención.

b) Ordenar la excarcelación cuando, una vez cumplidos los plazos y realizadas las gestiones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Carta Magna, no se haya dictado el auto de formal prisión.

c) Vigilar que no se prolongue la detención por falta de pago de honorarios o cualquier otra prestación en dinero, alguna responsabilidad civil o situación análoga.

d) Atender a lo indicado respecto de los beneficios de libertad, que establece el artículo 94 de este reglamento.

Las autoridades estatales establecerán mecanismo a fin de cuidar que lo dispuesto en este inciso C se cumpla puntualmente.”

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 23.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Secretaría tendrán los derechos siguientes:

(...)

II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Percibir un salario acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás prestaciones;

IV. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo;

(...)

IX. Gozar las prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;

(...)"

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

27

“Artículo 79. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

Estas autoridades normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 155. El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los centros penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de los internos y de los visitantes en la Institución.

(...)

Artículo 158. La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado.”

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 3. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en el Título

Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tabuladores de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;

(...)

III. Proporcionalidad: La remuneración de cada servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;

IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago; y,

(...)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se considera:

I. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

(...)

V. Cargo o Comisión: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

VI. Remuneración o Retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño en una entidad pública;

(...)

X. Tabulador: Documento formulado por los Poderes del Estado, Ayuntamientos o Concejos Municipales, órganos con autonomía constitucional, así como órganos autónomos, descentralizados estatales y municipales, en el que se contengan las remuneraciones de los servidores públicos.

(...)

Artículo 7. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

(...)

Artículo 15. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

Artículo 16. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

(...)

II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;

(...)

Los tabuladores, a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

Artículo 17. Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluya en los respectivos presupuestos de egresos:

(...)

II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos en esta Ley;

(...)”

(Subrayados añadidos)

De los artículos transcritos se tiene, en lo que interesa, que dentro de los cuerpos policiales de seguridad pública del Estado, se encuentra el cuerpo de custodios al servicio de la seguridad de los Centros Penitenciarios y de Internamiento Especializado para Adolescentes.

También tenemos que entre las atribuciones de los cuerpos policiales, se encuentra la de **protección y custodia**, la cual implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal. De igual forma, para la organización de los policías, se cuenta con seis divisiones, encontrándose, entre otras, la división de protección y custodia, contando estas a su vez con dos categorías siendo las de: Oficiales y Escala básica.

Respecto a los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, éstos tienen, entre otras obligaciones,

mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros; mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos; mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos; efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos y, revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas.

Entonces, la finalidad del personal de seguridad y custodia es mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los centros penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de los internos y de los visitantes en la institución.

30

Por otra parte, con relación a los derechos de los policías, podemos encontrar, que le asiste, entre otros, el de recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable, salario que debe ser acorde con las características del servicio, su categoría o jerarquía y, ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo.

Derecho (percepción salarial) que se encuentra relacionado con uno de los fines del Servicio de Carrera Policial que es el de garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate.

Luego, las corporaciones policiales deben cubrir a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal. De igual forma, la contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que deba

cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Por su parte, el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, establece las responsabilidades del Director de los establecimientos penitenciarios, dentro de las cuales encontramos emitir los instructivos y manuales de operación y someterlos a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin que medie mandato judicial o administrativo, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión.

Finalmente, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, dispone que en los Tabuladores de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se tomarán en cuenta, entre otros, los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad. Así también, que éstos determinarán los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto, debiendo ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan.

31

Sentado lo anterior, en el caso en concreto, tenemos que el actor tal como lo manifestó en su escrito inicial de demanda (folio 4 de las copias certificadas del expediente de origen) a la fecha, se encuentra desempeñando funciones de custodia en la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, es decir, función que corresponde a la categoría de vigilante de primera y que resulta distinta a las que se realizan con la categoría de Director, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la administración; categorías que resultan completamente diferentes, tanto en funciones como en salario, toda vez que la primera se refiere a personal corporativo y la segunda a personal de confianza, como se observa en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2020, que se insertan a continuación:

TABASCO ANEXO F
Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

CUENTA	CONCEPTO	NIVEL 12 y 13 CUANTIFICACIÓN	SUSTENTO
	1.- Ajuste de Calendario	Sueldo Tabular mensual / 30 * 5 o 6 días en año bisiesto (variable según salario)	Art. 27, fracción III del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	2.- Día del Policía y del Custodio	5 Días de sueldo líquido tabular, según categoría	Art. 27, fracción XX del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	3.- Día del Agente de Tránsito		Art. 27, fracción XXI del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal 2019
	4.- Estimulo Económico por Antigüedad	Remuneración según años laborados de acuerdo a	Art. 27, fracción V del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la

Si el trabajador está inactivo, se pagará de manera proporcional a su fecha de baja.

XX. Día del Policía y del Custodio.

Esta remuneración se otorga al personal Corporativo que realiza actividades operativas, como reconocimiento a su labor en materia de seguridad pública.

Consiste en el pago de cinco días de sueldo líquido tabular y se paga en la primera quincena de enero de cada año. Aplicables a las categorías del nivel 12 y 13 conforme a la siguiente tabla:

PERSONAL CORPORATIVO

DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA	NIVEL
DIA DEL POLICIA	MEDICO PERITO	13
	JEFE DEPTO 'A'	13
	JEFE ADMVO.'C'	13
	JEFE ADMVO.'B'	13
	JEFE ADMVO.'A'	13
	INSPECTOR JEFE	13
	INSPECTOR	13
	SUBINSPECTOR	13
	OFICIAL	13
	SUBOFICIAL	13
	POLICIA 1RO.	13
	POLICIA 2DO.	13
	POLICIA 3RO.	13
	POLICIA	13
ADMINISTRADOR	13	
DIA DEL CUSTODIO	CABO	12
	CAPITAN	12
	SARGENTO	12
	SUBTENIENTE	12
	VIGILANTE DE 1RA.	12
TENIENTE	12	

La fórmula para el cálculo de esta prestación será la siguiente:

32



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2020

Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

DICIEMBRE DE 2019

Descripción	TP	Sueldo	Compensación	Canasta Alimenticia	Bono de Puntualidad	Bono de Actuación	Riesgo Policial	Subs. p/Emp.	Isset	ISR	Total Neto	Ajuste Complementario*	
												Mínimos	Máximos
		11301	13401	15401	17102	17102	15202	39803	16%	1		13402	

PERIO



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2020

Tabulador de Sueldos del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	SUELDO BASE MENSUAL BRUTO		COMPENSACIÓN		BONO DE PUNTUALIDAD		BONO DE ACTUACIÓN		CANASTA ALIMENTICIA		RIESGO POLICIAL		REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ANUALES NETAS	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
12	5,060.21	6,338.85	0.00	479.44	0.00	252.32	0.00	998.78	279.96	325.98	0.00	1,300.00	108,452.69	437,599.32
13	1,243.07	9,775.86	0.00	792.59	0.00	252.32	0.00	1,787.15	0.00	468.75	0.00	1,300.00	26,556.60	922,643.21

DICIEMBRE DE 2019

PERIODICO OFICIAL

Este tabulador presenta importes mínimos y máximos de remuneraciones mensuales pagadas a los servidores públicos, acorde al artículo 16 de la LRSPEM; en función del nivel que tienen.

La columna de remuneraciones ordinarias y extraordinarias incluye el acumulado anual de los importes pagados por concepto de: Aguinaldo, prima vacacional, días adicionales, estímulo del servidor público, entre otros.

Tabulador de Sueldos de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Isset	ISR	Total Neto	Compensación Desempeño*	
		11301	15401	17102	16%	1		Mínimos	Máximos
NIVEL 7									
CONTRALOR INTERNO	C	17,763.75	468.75	1,554.04	2,842.20	2,849.93	14,094.41	8,282.40	10,702.00
DIRECTOR "A"	C	17,763.75	468.75	1,554.04	2,842.20	2,849.93	14,094.41	8,282.40	49,045.00
SRIO.PARTICULAR	C	17,763.75	468.75	1,554.04	2,842.20	2,849.93	14,094.41	8,282.40	49,045.00

DE 2019

PERIODICO OFICIAL



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2020

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

SUELDO BASE MENSUAL BRUTO			COMPENSACIÓN		CANASTA ALIMENTICIA		BONO DE PUNTUALIDAD		BONO DE ACTUACIÓN		REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ANUALES NETAS	
NIVEL	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1	4,410.68	4,679.40	166.37	199.37	354.04	376.39	485.24	485.24	0.00	0.00	84,493.46	272,333.57
2	4,782.11	4,782.11	369.92	369.92	408.89	408.89	485.24	485.24	0.00	0.00	92,265.60	367,795.91
3	5,621.51	5,621.51	398.33	398.33	427.10	427.10	485.24	485.24	0.00	0.00	102,661.02	409,881.70
4	5,792.82	5,792.82	440.60	440.60	439.75	439.75	485.24	485.24	0.00	0.00	105,515.20	479,691.67
5	9,339.42	9,339.42	0.00	0.00	325.96	325.96	0.00	0.00	689.21	689.21	123,277.06	1,063,332.89
6	12,120.90	12,120.90	0.00	0.00	370.60	370.60	0.00	0.00	912.47	912.47	151,072.79	807,518.77
7	17,763.75	17,763.75	0.00	0.00	468.75	468.75	0.00	0.00	1,554.04	1,554.04	213,615.99	1,386,909.27
8	19,750.61	19,750.61	0.00	0.00	513.36	513.36	0.00	0.00	1,555.98	1,555.98	233,288.15	1,380,532.68
9	30,977.83	30,977.83	0.00	0.00	660.60	660.60	0.00	0.00	3,547.30	3,547.30	362,253.46	1,462,623.93
11	194,816.36	194,816.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,667,009.08	1,667,009.08

Este tabulador presenta importes mínimos y máximos de remuneraciones mensuales pagadas a los servidores públicos, acorde al artículo 16 de la LRSPEM; en función del nivel que tienen.

34

1 DE DICIEMBRE DE 2019 PERIODICO OFICIAL

De las imágenes anteriores, se puede observar que existe una notoria diferencia salarial entre un vigilante de primera (cuyas funciones son de custodia) nivel 12, perteneciente al personal corporativo, siendo su sueldo mensual estimado -según tabulador- de \$6,426.09 (seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 09/100) y, un Director "A" (funciones administrativas) nivel 7, perteneciente a personal de confianza, cuyo sueldo mensual estimado -según tabulador- es de \$17,763.75 (diecisiete mil setecientos sesenta y tres pesos 75/100); montos que se encuentran establecidos según actividades y funciones asignadas.

En consecuencia, no resulta **procedente otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** para el efecto de que al actor C. *****se le paguen y realicen las percepciones y deducciones salariales de acuerdo con la categoría de Director "A", toda vez que de concederse implicaría un pago desproporcionado con relación a sus obligaciones y/o funciones que actualmente desempeña (custodio), lo cual iría en detrimento a las disposiciones antes trascritas



y, a su vez, causaría un daño a las finanzas de dicha institución, así como a las funciones propias del mismo.

Por ello, atento a las funciones que realiza el actor, debe percibir la remuneración correspondiente, por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, dentro del cual se encuentra establecido el tabulador correspondiente; remuneración que debe estar dentro de los límites del marco presupuestario, a fin de preservar el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que igual resulta acorde al principio jurídico que dice *“a trabajo igual, corresponde salario igual”*. Lo anterior, con independencia de que una vez substanciado el juicio llegare a resultar legal o no el cambio de categoría.

Por otra parte, con relación al principio de presunción de inocencia consistente en que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito, el cual invoca el recurrente, es de indicársele que este es aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso, y que aplica a éste debido, entre otros aspectos, a su naturaleza gravosa; a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos y porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

De manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio en la que el Estado ejerce el *ius puniendi*, conforme al cual se le reconoce el derecho a castigar a quienes cometen infracciones de los ordenamientos que tienen como consecuencia una sanción, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, la autoridad actúa en forma de mando de acuerdo a sus facultades y atribuciones, como acontece en el presente asunto, toda vez que de los actos impugnados se advierte que, preliminarmente, no se trata en sí de un procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidad, sino de la actuación de una autoridad al ordenar un cambio de categoría -con independencia que la misma sea ilegal o no-, de ahí en parte lo **infundado** por insuficiente de su argumento.

Se cita como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis jurisprudencial **P./J. 43/2014 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, junio de dos mil catorce, página 41, registro 2006590, que es del contenido literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1o. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, de igual forma resulta **infundado** el argumento de agravio en el que el recurrente señala que la Sala responsable, al negar la medida cautelar, le causa un daño irreparable en su patrimonio, derivado de las obligaciones alimentarias, de salud, de educación y recreación, así como de obligaciones contractuales de pagos económicos que dejó de realizar. Ello se considera, toda vez que con tales argumentos la recurrente no combate sustancialmente las consideraciones torales del acuerdo emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, por la **Tercera** Sala Unitaria, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo ilegal de la decisión alcanzada

por el Magistrado instructor, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere; máxime que tal como lo sostuvo la Sala del conocimiento, para el caso que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, quedan a salvo sus derechos para que previa demostración plena de haber resentidos daños y perjuicios con motivo de la ejecución de los actos impugnados, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare la afectación que haya sufrido.

Sin que estos juzgadores pierdan de vista que será a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, donde podrán analizarse si los actos impugnados, cumplen o no con los requisitos de legalidad previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, puesto que son cuestiones relacionados directamente con el fondo del asunto y en todo caso, será materia de la sentencia definitiva que se emita en el juicio de origen, siendo que en el supuesto de obtener el actor una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, se reitera, podrá solicitar el pago de los daños y perjuicios que acredite haber sufrido.

37

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o.,

CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva."

Sin que lo anterior implique que se le estén violentando los derechos humanos al recurrente, pues éste órgano jurisdiccional se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos que deberán cumplirse para otorgar la suspensión del acto impugnado como, por ejemplo, que no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; mismos que son elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el otorgamiento de la misma, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de concederla o negarla.

Y sin que tampoco se estime que la determinación alcanzada contravenga el debido proceso o infrinja los principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México

es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del recurso es que se revoque el auto en el cual, se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para el efecto de que se le pagen y realicen sus percepciones salariales conforme a la categoría de Director “A”; lo cierto es que para ello, se deben cumplir con los requisitos procesales para la concesión de la medida cautelar, lo que en el caso, no se acredita, por los motivos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales para el otorgamiento de la suspensión, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en

relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos anteriores, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente**, por una parte, e **infundados** por otra, de los argumentos de reclamación, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **248/2020-S-3**, **en la parte** en que se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público**, lo cual no está permitido de conformidad con las disposiciones legales previamente analizadas.

40

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-048/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia uno de la Sala Superior), REC-068/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia uno de la Sala Superior), REC-150/2017-P-2 y REC-282/2019-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los entonces Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XII, V, XIV y XLVII celebradas los días diez de noviembre de dos mil diecisiete, dos de febrero y trece de abril de dos mil dieciocho y diez de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, estos juzgadores consideran oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre el fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:



RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** y, por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se **confirma** el auto de **dos de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **248/2020-S-3**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-124/2021-P-1** y de las copias certificadas del juicio **248/2020-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 124/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.
CGVD

42

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...